



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

19-10-11

N.I.G.: 28079 24 4 2011 0000193M 00998

AUTOS N^o: 0000163 /2011
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

CONFEDERACION GENERAL DEL
TRABAJO ,C.G.T
C/ SAGUNTO, 15
28010 MADRID (MADRID)

Número SMAC: SMA 70 /2011

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO ,C.G.T CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO ,C.G.T, ALTERNATIVA RTVE-STC ALTERNATIVA RTVE-STC contra CORPORACION DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA, S.A. CORPORACION DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA, S.A., COMITE GENERAL INTERCENTROS DE CRTVE COMITE GENERAL INTERCENTROS DE CRTVE , FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES FES-UGT , ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE E INDEPENDIENTE (APLI) ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE E INDEPENDIENTE (APLI) , UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O) , FED.DE SER. A LA CIUDADANIA DE CC.OO con fecha 5 de Octubre de 2011 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a trece de Octubre de dos mil once.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000163/2011
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT);
Codemandante:
Demandado: CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA; COMITE GENERAL INTERCENTROS DE CRTVE; FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO; FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES(FES-UGT); ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE E INDEPENDIENTE(APLI); UNION SINDICAL OBRERA (USO);ALTERNATIVA RTVE-STC;

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA Nº: 0140/2011

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a cinco de octubre de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000163/2011 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) contra CORPORACION DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA;COMITE GENERAL INTERCENTROS DE CRTVE; FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO; FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT); ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE E INDEPENDIENTE(APLI); UNION SINDICAL OBRERA (USO);ALTERNATIVA RTVE-STC; sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, por la representación letrada de la Confederación General del Trabajo (CGT, en adelante) se presentó demanda por conflicto colectivo el día 19 de Julio de 2011, dirigida contra " Corporación de Radio Televisión Española SA "(en adelante RTVE), solicitando también se citase como parte interesadas al Comité General Intercentros de RTVE, a CC.OO, a UGT, a la APLI a USO y a la Alternativa RTVE-STC.;

Segundo.- Por la Secretaria de esta Sala se dictó Decreto de fecha 27-7-2011, admitiendo a trámite la demanda y designando también ponente.

Asimismo se acordó señalar para los actos de conciliación y juicio, en su caso, la fecha de 4 de Octubre 2011.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, al que compareció el sindicato demandante, haciendolo asimismo los representantes de CC.OO, UGT, APLI, USO y Alternativa RTVE-STC, que se adhirieron a la demanda.

El desarrollo del acto del juicio aparece reflejado en el acta levantada al efecto, y en la grabación audiovisual que figura unido a estos autos.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- El presente conflicto afecta a los trabajadores de la demandada que vienen percibiendo el llamado complemento de disponibilidad previsto en el art. 64.2. f) apdo b) del XVI Convenio Colectivo de RTVE, publicado en el BOE de 7 de Mayo de 2003.

Segundo.- El artículo 64.2.f), bajo el epígrafe << Complemento por disponibilidad para el servicio>> establece lo siguiente:

Se aplicará al trabajador adscrito a puesto de trabajo que, realizando la cuantía normal de horas semanales de actividad, por las especiales características de aquél, requiera disponibilidad habitual y alteraciones constantes de horarios de trabajo.

Su cuantía, se determinará en Convenio, calculado sobre el salario base del nivel individual, siendo incompatible con los complementos de mando orgánico y especial responsabilidad.

Con carácter general, se determina que el acuerdo de siete de junio de 1981, entre la Dirección y la Representación Sindical de TVE, S.A., sobre complementos de disponibilidad ,7 para el servicio, polivalencia y compensación por trabajos en sábados, domingos y festivos para el personal fijo de TVE, S.A., que preste servicios en los Centros Territoriales Dirección Técnica, Producción de Informativos, Retransmisiones y en aquéllas otras dependencias de TVE, S.A., en las que así lo determine la Dirección por estimar que concurren análogas circunstancias en las prestaciones laborales, se aplicará al Ente Público RTVE y RNE, S.A., tras acuerdos a establecer con sus Comités de Empresa o Delegados de Personal, para la determinación de los sectores y puestos de trabajo afectados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dicho Pacto queda redactado en los siguientes términos:

A. Las modalidades de retribución reguladas en este Pacto se aplicarán individualmente a un grupo o equipo específico de trabajo, a los que por necesidades del servicio, apreciadas por la Dirección:

a) Realicen una jornada laboral de treinta y cinco horas semanales, computadas en cinco días, incluyendo festivos.

b) Presten sus servicios durante seis días, incluyendo festivos, realizando una jornada de treinta y cinco horas semanales y hasta otras cinco horas semanales como máximo.

En ambos casos, podrá ser desigual la duración de la jornada diaria de trabajo, sin rebasar el límite mínimo de cuatro horas, ni el máximo de nueve horas ordinarias; el personal incluido en este régimen estará sujeto al sistema de disponibilidad para el servicio, con posibilidad de alteración de su horario de trabajo. Estas alteraciones de horario deberán comunicarse al trabajador con una antelación mínima de veinticuatro horas.

El cómputo de horas se efectuará por períodos de cuatro semanas y la percepción de estos complementos será incompatible con la de horas extraordinarias, según se determine en la aplicación de este Convenio.

Por cada cinco días festivos, incluso sábados, trabajados, los afectados tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso, en la forma que permitan las necesidades del servicio.

B. El régimen de prestación de trabajo previsto en el apartado A), b), sólo será aplicable durante la mitad del tiempo de aplicación del complemento; la otra mitad se efectuará durante cinco días a la semana, incluidos festivos.

C. Por las prestaciones de trabajo realizadas en la forma prevista en el apartado A) se abonarán las siguientes retribuciones:

- El 22 por 100 de la base salarial de 1986, incrementada en el 4 por 100 del VII Convenio Colectivo y el 5,8 por 100 del VIII Convenio, el 6 por 100 en la revisión para 1990 del VIII Convenio el 7,22 por 100 del IX Convenio y el 5,7 por 100 del X Convenio, correspondiente al nivel de cada trabajador sometido a régimen establecido en el Apartado A), a).

- El 30 por 100 de igual base salarial de 1986, incrementada en el 4 por 100 del VII Convenio Colectivo, el 5,8 por 100 del VIII Convenio, el 6 por 100 en la revisión para 1990 del VIII Convenio, el 7,22 por 100 del IX Convenio y el 5,7 por 100 del X Convenio, para los comprendidos en el Apartado A), b).

D. Todo el personal que trabaje en festivo, incluso sábados, excepto el incluido en el nivel orgánico al que corresponde certificar las percepciones objeto del acuerdo, percibirá por día festivo realmente trabajado, o módulo para jornadas de más de nueve horas de trabajo efectivo, las cantidades que se reflejan en el Anexo 1.

E. El trabajo en sábado, domingo o día festivo, no incluido en el apartado A), será, además, compensado con otro día de descanso en jornada laborable. De no librarse se abonarán horas extraordinarias.

F. El contenido de este acuerdo podrá ser objeto de revisión total o parcial, de conformidad con la Representación Sindical, si durante su vigencia se comprobare la imposibilidad de su cumplimiento o se produjesen graves dificultades en su aplicación.

Tercero.- Recientemente ha sido negociado el I Convenio Colectivo de la Corporación RTVE, que culminó con el Acuerdo de la Mesa Negociadora de fecha 26 de Julio de 2011, si bien se prevee que hasta el 1 de Enero de 2012 se considerará vigente lo dispuesto en el Convenio Colectivo XVI de RTVE, en determinada materia.

Cuarto.- La demandada compensa a los trabajadores que perciben el complemento de disponibilidad con un día de descanso por cada sábado o festivo trabajado, no reconociéndoles acumulativamente el derecho a librar un día por cada cinco días festivos trabajados.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 97.2 de la LPL, se hace constar que los anteriores hechos probados se deducen de los siguientes medios probatorios:

El primero y el segundo, del texto publicado en el BOE.

El tercero, de la documental aportada por la propia parte actora.

El cuarto, es incontrovertido.

Segundo.- Ciertamente, la postura que defiende la parte actora es insólita y casi extemporánea ya que centra su planteamiento en un Convenio que tiene una vigencia temporal limitadísima.

No obstante, ha de darse respuesta a su planteamiento que queda centrado en determinar si los trabajadores afectados por este procedimiento, además de la oportuna compensación, tienen derecho al disfrute del quinto día.

La interpretación de la norma convencional que, hoy por hoy, regula el complemento por disponibilidad para el servicio solo puede hacerse a través de las pautas hermeneúicas que marcan los artículos 1281 y ss del Código Civil, y ha de darse prioridad a lo establecido en el punto E del apa f) del Convenio aún vigente que declara: "El trabajo en sábado, domingo o día festivo, no incluido en el apdo A), será, además, compensado con otro día de descanso, en jornada laborable. De no librarse, se abonarán horas extraordinarias".

Los actores pretenden que cada día trabajado en sábado, domingo o festivo, genere un doble derecho: por un lado disfrutar de un día de descanso por cada uno de esos dos trabajados; y por otro, otro día adicional de descanso por cada cinco festivos trabajados.

No puede ser acogida favorablemente su pretensión ya que de la comparación de los apartados E) y A) del artículo controvertido se infiere la incompatibilidad entre el derecho a disfrutar de un día de descanso por cada 5 festivos trabajados con sujeción a disponibilidad y/o al derecho a disfrutar de un día de descanso por cada día feriado que se trabaje.

Así pues, ha de ser desestimada la demanda

FALLAMOS

Que desestimando la demanda interpuesta por CGT contra Corporación de Radio Televisión Española SA, a la que se adhirieron CC.OO., UGT, APLI, USO y Alternativa RTVE-STC, debemos absolver y absolvemos a la Sociedad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000000163 11

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.